

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA CARCAFE LTAD CONTRA ANDINA DE CAFÉ S.A.S., ARADICADO 2023 00073

murillo cardona hernan <murillohc@une.net.co>

Lun 26/06/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones

<notificaciones@robledoabogados.com>; notificaciones <notificaciones@carcafe.com.co>; Andina de Café

<andinadecafe@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Poder proceso ejecutivo Carcafé - Andina CON FIRMA DE HERNÁN MURILLO C..pdf; CONTESTACIÓN CARCAFÉ CONTRA ANDINA DE CAFÉ S.A.S. CON FIRMA DE HERNÁN MURILLO C.pdf;

Andes, junio 26 de 2023.

DOCTOR,
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
E: CARCAFE LTDA.
DEMANDADO: ANDINA DE CAFÉ S.A.S.
RADICADO: 2023 00073
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

HERNÁN MURILLO CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con **C.C. 70.724.085 de Sonsón, T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.** actuando a nombre y representación legal de ANDINA DE CAFÉ S.A.S. representada por la señora **MARÍA ELENA URIBE DE ARROYAVE**, de acuerdo al poder anexo a la contestación de la presente demanda; dentro de la debida oportunidad procesal, manifiesto al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los términos del artículo 430 del **CÓDIGO GENERAL DE PROCESO**, en contra del mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia.

EL SUSCRITO, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL de la parte demandada en Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA" correo electrónico murillohc@une.net.co Móvil 3113843465 Medellín – Antioquia

Atentamente

HERNÁN MURILLO CARDONA
C.C. 70.724.085 de Sonsón,
T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Andes, junio 26 de 2023.

DOCTOR,
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
E.S.D.

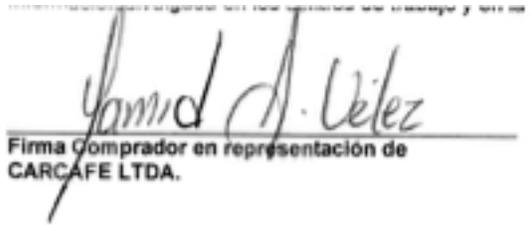
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCAFE LTDA.
DEMANDADO: ANDINA DE CAFÉ S.A.S.
RADICADO: 2023 00073
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO

HERNÁN MURILLO CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con **C.C. 70.724.085 de Sonsón, T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.** actuando a nombre y representación legal de ANDINA DE CAFÉ S.A.S. representada por la señora MARÍA ELENA URIBE DE ARROYAVE, de acuerdo al poder anexo a la contestación de la presente demanda; dentro de la debida oportunidad procesal, manifiesto al despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN, en los términos del artículo 430 del CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, en contra del mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO. En el libelo de la demanda no existe prueba documental que acredite la capacidad del señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ para obligarse en nombre de CARCAFE LTDA.

Hernán Murillo Cardona
Abogado



Firma Comprador en representación de
CARCAFE LTDA.

Si se observa la Cámara de Comercio aportada a la demanda, se evidencia que las facultades para contratar de CARCAFE LTDA. están en cabeza del representante legal, señor SEBASTIÁN PINZÓN y no del señor Yamid Alexander Vélez.

Todo contrato debe ser firmado por quien se obliga, y si quien se obliga no puede hacerlo, lo firmará su representante legal, que tenga acreditada su debida representación, ya sea mediante poder o mediante la certificación de la cámara de comercio, LO CUAL NO CONSTA EN LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA PARA EL RECAUDO JUDICIAL.

Desde este punto de vista, si bien existe formato del **Contrato de Compraventa de Café No. C30052.000**, este, al no haberse firmado por el representante legal, es decir, por quien tiene la capacidad legal de obligarse a nombre y representación de CARCAFE LTDA. no puede pedir que de dicho contrato carente de requisitos legales, se deriven en beneficio de la parte demandante unos derechos a su favor.

Es muy importante decir que el contrato de compraventa de futuros, para nuestro caso de café, NO ES UN CONTRATO ORDINARIO, sino que es un instrumento legal especializado que depende de múltiples factores como son la oferta y la demanda, la tasa de cambio, las garantías para su cumplimiento, las coberturas del riesgo, el precio del dólar, el precio de los insumos, etc.

FRENTE AL HECHO 2: PARCIALMENTE CIERTO. Como se estableció en la respuesta frente al hecho 1. El señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ no tenía facultades para contratar a nombre de la parte demandante, por ser el contrato de compraventa a futuro un tipo de contrato especializado que sobrepasa el giro ordinario de la sociedad demandante.

FRENTE AL HECHO 3. PARCIALMENTE CIERTO. Que se pruebe. Como quedó establecido en respuesta al Hecho 1. de la contestación de la demanda, el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ no tenía facultades para contratar por parte de CARCAFE LTDA.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Estas facultades recaen única y exclusivamente en cabeza del señor SEBASTIÁN PINZÓN como representante legal de la sociedad DEMANDANTE, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de CARCAFE LTDA. Aportado al proceso.

FRENTE AL HECHO 4. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 5. PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a la firma del señor SEBASTIÁN PINZÓN, evidencia que efectivamente es el representante legal de la sociedad CARCAFE LTDA., quien tiene la capacidad legal de obligarse en nombre de dicha persona jurídica y no el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ.

Ahora, no es cierto que para ese momento ANDINA DE CAFÉ S.A.S. estuviese debiendo el café que se afirma dentro del Otrosí, lo cual se demostrará en la debida oportunidad procesal.

El otrosí no corrige los defectos del contrato, en este caso la firma que no es válida en el contrato.

FRENTE AL HECHO 6. ES CIERTO.

En esta cláusula hablan de precio pactado en el contrato \$11.600 cuando no es un precio pactado, es un valor de referencia, por tanto no queda claro finalmente cuál es el precio convenido en términos estrictos.

PRECIO DE REFERENCIA INICIAL
CONDICIONES DE PRECIO Y ENTREGA

100.000 \$/kg
COP 11600.00 por kilogramo, base: 75.43% de excelso exportable y merma 20%

FRENTE AL HECHO 7. PARCIALMENTE CERTO. Es cierto lo atinente a la cláusulas del Otrosí, más no es está claro en el contrato y sus anexos los porcentajes que se pretenden cobrar vía ejecutiva a título de cláusula penal e indemnización compensatoria.

No es cierto que para la fecha ANDINA DE CAFÉ adeudara las cantidades de café que se estableció en el documento, lo cual se estará demostrando en la debida oportunidad procesal con los comprobantes de entrega de café y certificaciones expedidas por la misma entidad.

Es importante decir que en el Otrosí Número 1 no se estableció el valor de la cláusula penal en un 30%.

FRENTE AL HECHO 8. No existe hecho 8 relacionado en la demanda.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

FRENTE AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 10. NO ES CIERTO. Que se pruebe. La sociedad ANDINA DE CAFÉ S.A.S. no ha incumplido el contrato objeto de la demanda.

FRENTE AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Que se pruebe. Como se explicó anteriormente, el contrato no es claro en lo atinente a la cláusula penal, tampoco es cierto que Andina de Café S.A.S. no haya entregado la totalidad del café.

FRENTE AL HECHO 12. NO ES CIERTO. Que se pruebe. La sociedad ANDINA DE CAFÉ S.A.S. entregó la totalidad del café que se obligó a entregar.

Es importante decir que la sociedad demandante toma como precio de referencia para el café al 31 de diciembre de 2022, pero a la demanda arrima la prueba del precio fijado por la Federación Nacional de Cafeteros del 9 de marzo de 2023, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN LAS VARIABLES DEL PRECIO POR FACOR, UBICACIÓN O SITIO DE ENTREGA, ETC.

TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA LA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA



Marzo 09 / 2023

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia ofrece a todos los cafeteros la **garantía de compra**, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula de acuerdo con la cotización de cierre en la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano.

Se adicionarán las bonificaciones para programas de cafés especiales.

PRECIO EXTERNO

Cierre primera posición contrato C Nueva York	178.00	USCent/lb
Cierre segunda posición contrato C Nueva York	175.05	USCent/lb
Cierre tercera posición contrato C Nueva York	174.60	USCent/lb

PRECIO INTERNO DE REFERENCIA

Precio total por carga de 125 Kg de pergamino seco	1,968,000	COP
Precio total de pasilla contenida en el pergamino	10,000	COP

Tabla de precios

ALMACAFE	PERGAMINO \$		
	Carga (1) (2)	Kilo	Arroba
ARMENIA	1,968,500	15,748	196,850
BOGOTA	1,967,250	15,738	196,725
BUCARAMANGA	1,966,875	15,735	196,688
BUGA	1,969,250	15,754	196,925
CHINCHINA	1,968,375	15,747	196,838
CUCUTA	1,966,375	15,731	196,638
IBAGUE	1,967,625	15,741	196,763
MANIZALES	1,968,375	15,747	196,838
MEDELLIN	1,967,625	15,741	196,763
NEIVA	1,966,750	15,734	196,675
PAMPLONA	1,966,500	15,732	196,650
PASTO	1,966,500	15,732	196,650
PEREIRA	1,968,375	15,747	196,838
POPAYAN	1,968,625	15,749	196,863
SANTA MARTA	1,970,125	15,761	197,013
VALLEDUPAR	1,967,750	15,742	196,775

FRENTE AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 14. NO ES CIERTO. Que se pruebe

FRENTE AL HECHO 15. NO ES CIERTO. La sociedad ANDINA DE CAFÉ S.A.S. dio pleno cumplimiento al objeto contractual entregando la totalidad del café acordado, como será demostrado en la debida oportunidad legal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Con el debido respeto señor Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos legales establecidos en los **artículos 244 y 422 del Código General del Proceso**, el cual establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él”.

Me opongo señor Juez, y en su lugar solicito se condene en costas a la parte demandante, toda vez que pretende se condene a mi representada al pago de unas obligaciones por un contrato firmado por una persona sin la capacidad legal para obligarse en nombre y representación legal de CARCAFE LTDA., de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante para el recaudo judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De acuerdo al artículo 430 del C.G.P. “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (...)* (subrayado y resaltado propio).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Muy respetuosamente presento las siguientes consideraciones a fin de que sean tenidas en cuenta por el despacho al momento de resolver el recurso de reposición:

Hernán Murillo Cardona
Abogado

1. FALTA DE CAPACIDAD DE QUIENES SUSCRIBIERON EL CONTRATO OBJETO DE LA DEMANDA (COMPRADOR Y VENDEDOR)

El contrato objeto de la litis fueron firmados por el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ quien no acreditó la capacidad legal para obligarse en favor de CARCAFE LTDA.

En el contrato no se estipula que el señor Vélez tenía la facultad para firmar en nombre y representación de CARCAFE LTDA., además, no obra en el expediente una delegación expresa y escrita que le permitía obligarse en nombre y representación de la SOCIEDAD CARCAFE LTDA.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no se hace alusión al otorgamiento de facultades de quienes firman dicho contrato, es decir, al señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ.

En síntesis, este contrato fue firmado por YAMID ALEXANDER VÉLEZ **QUIEN NO TIENÍA LA FACULTAD** y mucho menos la **CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CARCAFE LTDA.**

Es evidente que un contrato firmado por quien no tiene capacidad jurídica para hacerlo, **está viciado en su validez, por lo tanto no pueden ser TÍTULO DE RECAUDO JUDICIAL para derivar de ellos obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.**

El Otrosí firmado el 31 de diciembre de 2021 no tiene la capacidad legal de suplir los defectos formales del contrato por medio del cual el accionante pretende que, por la vía del proceso ejecutivo establecido en el artículo 428 del Código General del Proceso, se le reconozcan y paguen unas sumas de dinero.

2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TÍTULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, **NO ES CLARO NI EXPRESO NI EXIGIBLE.** Si bien el apoderado de la parte

Hernán Murillo Cardona
Abogado

demandante, esgrime la exigibilidad ESTE NO ES CLARO EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL DOCUMENTO:

2.1. CLÁUSULA PENAL:

En el encabezado del *Contrato de compraventa de café con precio, entrega futura con productor*; según los documentos arrimados, se establece para el cobro judicial: **“Cláusula penal: 30% del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido.”** (Resaltado propio).

Luego en el anexo Número 1 de los contratos se estableció lo siguiente:

“1.2. ENTREGA POSTERIOR A LA FECHA INICAL. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega total o parcial del café en la fecha o término convenido en el contrato inicial deberá pagar a CARCAFE LTDA. la cláusula penal como también la indemnización compensatoria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato; pero las partes podrán convenir, por una única vez, una nueva fecha o término para la entrega del café, en un plazo adicional que no será superior a treinta (30) días calendario inmediatamente subsiguientes a la primera fecha indicada en el contrato, y de darse este nuevo plazo, el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR deberá pagar a CARCAFE una indemnización compensatoria, por cada kilo que se obligó a entregar, que corresponderá a la diferencia de precio entre el precio inicial pactado en el contrato, y el precio calculado en el documento de la entrega con la posición relevante de la cotización en NY y la tasa de cambio descontada la devaluación, lo cual se hará constar en documento separado o anexo, que firmarán las partes” (Resaltado propio).

Estos documentos no se anexaron a la demanda, a pesar de estar solicitando el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero.

Posteriormente se establece en el numeral segundo de dicho Anexo Número Uno (1), lo siguiente”

“2. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega del café, en las fechas y cantidades convenidas, y para la fecha de vencimiento de entrega el precio de mercado es superior al establecido en el contrato, pagará a el COMPRADOR la cláusula penal más indemnización compensatoria, por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE, esta

Hernán Murillo Cardona
Abogado

indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR". (Resaltado propio).

Vale la pena resaltar dos cosas en esta cláusula del contrato:

1. Las partes convinieron que para hacer exigible dicha suma de dinero se debía firmar un Pagaré con carta de instrucciones, es decir, debe ser a través de este documento que se haga exigible dicha obligación en el evento de existir un incumplimiento.
2. De acuerdo al texto de esta cláusula del contrato, se está estableciendo que el valor total que se deberá pagar por parte del vendedor en caso de incumplir es del 25% tanto para la cláusula penal como para la indemnización compensatoria.
 - 2.2. Posteriormente, en el Anexo Número 2 (Otrosí) de los contratos, denominado: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN DE FECHA DE ENTREGA, firmado el 31 de diciembre de 2022 se amplió el plazo por un año, contradiciendo el plazo máximo establecido en el contrato que otorgaba un plazo máximo adicional de 30 días calendario.

En dicha modificación, se estableció en el Numeral 4 lo siguiente:

“4. Si por cualquier causa el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR llegare a incumplir con la entrega de café en la nueva fecha ampliada o modificada, CARCAFE LTDA podrá, además de aplicar la cláusula penal pactada, solicitar la cláusula compensatoria consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día que debió ser entregado, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se calculará tomando la cantidad de kilogramos no entregada multiplicada por la diferencia de precio”.

(...) “CARCAFE LTDA quedará facultada para diligenciar el pagaré en blanco conforme a lo aquí estipulado”.

De donde podemos decir sin lugar a dudas, que nada en este contrato y por supuesto en esta demanda es claro:

- No existe claridad si la cláusula penal en el encabezado del contrato donde se dice que es del 30% o del 25% en el Anexo 1 del contrato,

Hernán Murillo Cardona
Abogado

donde no hay certeza si es para la cláusula penal y la indemnización compensatoria.

- Si la cláusula compensatoria se deberá calcular con base en el Anexo 1, es decir: *“por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE LTDA., esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, **diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR**”*
- Ahora, si por el contrario, se deberá calcular el valor con base en el precio DE REFERENCIA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Esta podría ser una medición válida si solo existiera un precio único para todo el país y para cualquier calidad de café. Pero esto no es así.

Ahora, partiendo de la base de que el valor de la Cláusula indemnizatoria se deba calcular con base en el precio fijado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, obrante en el proceso, como prueba del valor de la carga de café presentada por la sociedad demandante tenemos lo siguiente:

En la página de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS EXISTEN DIFERENTES VARIABLES y no una sola que genere certeza en cuanto a cuál es el precio que se deberá aplicar al momento de fijar el precio del café para el 31 de diciembre de 2022:

Si observamos el precio base de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS vemos que este es el precio del 9 de marzo de 2023 y no el precio del 31 de diciembre de 2022:



TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA LA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA

Marzo 09 / 2023

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia ofrece a todos los cafeteros la **garantía de compra**, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula, de acuerdo con la cotización de cierre en la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano.

Se adicionarán las bonificaciones para programas de cafés especiales.

PRECIO EXTERNO

Cierre primera posición contrato C Nueva York	178.00	USCent/lb
Cierre segunda posición contrato C Nueva York	175.05	USCent/lb
Cierre tercera posición contrato C Nueva York	174.60	USCent/lb

PRECIO INTERNO DE REFERENCIA

Precio total por carga de 125 Kg de pergamino seco	1,968,000	COP
Precio total de pasilla contenida en el pergamino	10,000	COP

Igual, en el documento aportado por el demandante surgen otras inquietudes que no fueron precisadas en el contrato:

1. En el Otrosí se dice que se firmó en la ciudad de Bogotá, pero el contrato se debe cumplir en Andes - Antioquia, entonces, ¿cuál será el precio del café de referencia el de Bogotá, el de Medellín o el de otras ciudades?

Tabla de precios

ALMACAFE	PERGAMINO \$		
	Carga (1) (2)	Kilo	Arroba
ARMENIA	1,470,500	11,764	147,050
BOGOTÁ	1,469,250	11,754	146,925
BUCARAMANGA	1,468,875	11,751	146,888
BUGA	1,471,250	11,770	147,125
CHINCHINA	1,470,375	11,763	147,038
CUCUTA	1,468,375	11,747	146,838
IBAGUE	1,469,625	11,757	146,963
MANIZALES	1,470,375	11,763	147,038
MEDELLIN	1,469,625	11,757	146,963
NEIVA	1,468,750	11,750	146,875
PAMPLONA	1,468,500	11,748	146,850
PASTO	1,468,500	11,748	146,850
PEREIRA	1,470,375	11,763	147,038
POPAYAN	1,470,625	11,765	147,063
SANTA MARTA	1,472,125	11,777	147,213
VALLEDUPAR	1,469,750	11,758	146,975

Pero esta no es la única variable sobre el precio fijado por la FNCC:

Hernán Murillo Cardona
Abogado

2. FACTOR DE RENDIMIENTO. En el documento firmado el día 31 de diciembre de 2022, no se estableció cual sería el factor de rendimiento que se tomaría en cuenta para la fijación del precio del café, el cual puede variar así:

Marzo 09 / 2023

TABLA DE PRECIOS DE REFERENCIAS

TABLA DE PRECIOS DE REFERENCIA SEGUN FACTOR DE RENDIMIENTO EN TRILLA			
Factor de rendimiento	Pesos por carga de 125 kilos de café pergamino	Pesos por arroba de café pergamino	Pesos por kilo de café pergamino
89	2,030,375	203,038	16,243
90	2,016,250	201,625	16,130
91	2,002,375	200,238	16,019
92	1,991,250	199,125	15,930
93	1,980,500	198,050	15,844
94	1,968,000	196,800	15,744
95	1,956,125	195,613	15,649
96	1,940,875	194,088	15,527
97	1,931,000	193,100	15,448
98	1,920,250	192,025	15,362
99	1,912,375	191,238	15,299

Como queda evidenciado no es lo mismo el precio de un café con factor de rendimiento 89, al precio por factor de rendimiento 99. La diferencia es considerable y esto no se dejó claro en el contrato.

3. En el documento de diciembre 31 de 2022, tampoco se habló de los posibles descuentos por taza a tener en cuenta para fijar el valor de la cláusula compensatoria, para determinar cómo se mediría esta:

DESCUENTOS POR TAZA

<i>Resultado recibos en Almacafé</i>								
Frecuencia (tazas defectuosas / tazas muestra)	1/8	2/8	3/8	4/8	5/8	6/8	7/8	8/8
<i>Defecto</i>								
TIPO I Q1	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000
TIPO II Q2	20.000	20.000	20.000	20.000	60.000	60.000	60.000	60.000
TIPO III Q3	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000

Valores expresados en pesos por carga

Los tipos de defecto en taza a que hacen mención las tablas anteriores son:

Tipo I: Químico, fenol, "stinker", moho

Tipo II: Fermento, vinagre

Tipo III: Reposo

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Así las cosas, no es dable decir que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS fija un solo precio de referencia para la compra de café en Colombia, ya que en la fijación del precio intervienen factores como son la calidad del café, la ubicación por zonas del país y la taza del café, lo que no quedó claro dentro del contrato, donde solo se dejó el valor de referencia del precio interno de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, sin hacer ninguna precisión sobre el particular.

Así las cosas, los documentos aportados para el cobro judicial no reúnen las condiciones de ser claros, expresos y exigibles, en los términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

3. TÍTULO INCOMPLETO:

Manifiesta el Anexo 1 de los contratos arrimados al expediente para el recaudo judicial: "...todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones, firmado y aceptado por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR".

A la demanda no se arrimó el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

PETICIONES

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, solicito al Despacho Judicial la **REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** obrante en el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por la sociedad CARCAFE LTDA. en contra de la sociedad ANDINA DE CAFÉ S.A.S.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez, se **RECHACE** la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por CARCAFÉ LTDA.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hernán Murillo Cardona
Abogado

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes normas:

Artículos 96, 164, 244, 422, 430 y siguientes, código General del Proceso.

Artículos 1494 y siguientes del Código Civil; artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Poder para actuar

Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado y Cédula de Ciudadanía.

PRUEBAS

A las aportadas por la parte demandante: me reservo el derecho legal de contradecirlas, en el momento procesal establecido por el Despacho Judicial.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: en la dirección relacionada en la demanda del proceso.

EL SUSCRITO, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL de la parte demandada en Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA"

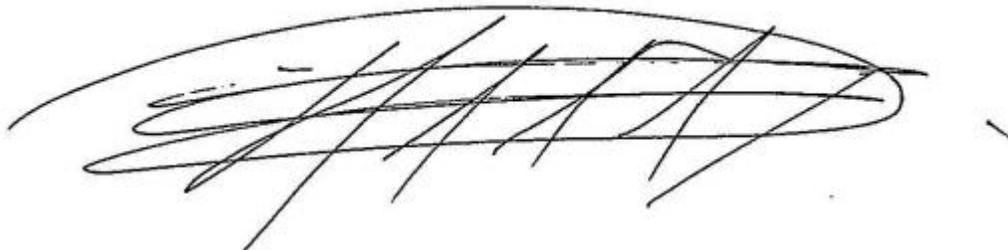
Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA"
murillohc@une.net.co Móvil 3113843465
Medellín – Antioquia

Hernán Murillo Cardona

Abogado

correo electrónico murillohc@une.net.co Móvil 3113843465 Medellín - Antioquia

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and diagonal strokes, enclosed within a large, horizontal oval shape.

HERNÁN MURILLO CARDONA

C.C. 70.724.085 de Sonsón,

T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.

Andes, junio 22 de 2023



Doctor:

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Andes, Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCAFÉ LIMITADA
DAMADADO: ANDINA CAFÉ S.A.S.
ASUNTO: OTORGA PODER
RADICADO: 2023-00073-00

MARÍA ELENA URIBE DE ARROYAVE, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en representación de la sociedad **ANDINA DE CAFÉ S.A.S. NIT 901153370-5** manifiesto al Despacho Judicial que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HERNÁN MURILLO CARDONA**, mayor de edad, identificado con C.C. 70.724.085 de Sonsón, T.P. de **Abogado 85.665 del C.S de la J.**, para que me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en contra de la sociedad que represento ante su Despacho.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos legales, proponer excepciones, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 manifiesto que mis datos de contacto son los siguientes: CARRERA 49 NRO.50-22, OFICINA 511 EDIFICIO "GRANCOLOMBIA", correo electrónico, murillohc@une.net.co Celular 3113843465, Medellín - Antioquia, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

María Elena Uribe

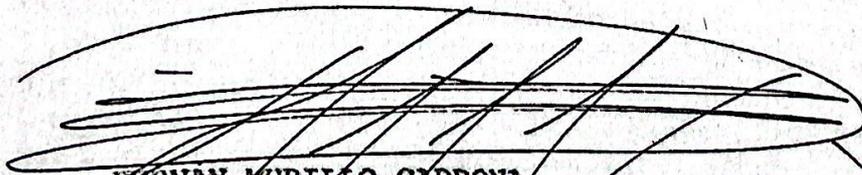
María Elena Uribe

MARÍA ELENA URIBE DE ARROYAVE

C.C. 21.461.904

Representante Legal ANDINA DE CAFÉ S.A.S.

ACEPTO



HERNAN MURILLO CARDONA

C.C. 70.724.085 de Sonsón

T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.



NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Ante NÉSTOR FRANCISCO GIL ROJAS, compareció:

URIBE De ARROYAVE MARIA ELENA identificado con: C.C. 21461904 y T.P No.

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. SEÑOR: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - ANDES ANTIOQUIA Memorial dirigido :

Medellín - Antioquia, 2023-06-23 11:51:18

Maria Elena Uribe
FIRMA DEL COMPARECIENTE

FIRMA DEL COMPARECIENTE



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

idcq8



NÉSTOR FRANCISCO GIL ROJAS
NOTARIO 26 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



Notaria Veintiseis
del Círculo de Medellín
República de Colombia

NOTARÍA

Medellín